



Auto de Sustanciación

Designación de guardador a menor de edad

860013110001 2021 00061 00

Mocoa, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial, la señora Elcy Liliana Lozada Delgado interpone demanda de Designación de Guardador a favor de sus hermanos menores de edad, Roselly Vanessa Lozada Delgado y César Andrés Lozada Delgado.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a los menores **Roselly Vanessa Lozada Delgado y César Andrés Lozada Delgado**, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Designación de Guardador que mediante apoderado judicial se ha presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: iprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 5 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc